

Este Boletín se publica los *Martes, Jueves y Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción calle de la *POTENDA*.



Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la redacción francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Martes 15 de Setiembre de 1846.

# BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 19 de Agosto último me comunica la Real orden siguiente:

Real orden de 19 de Agosto último, del Ministerio de la Gobernacion, sobre expediente de competencia entre el Gefe político de Tarragona y el Juez de primera instancia de Reus.

Por este Ministerio se dice con fecha de hoy al Gefe político de Tarragona de Real orden lo que sigue:

«Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablado entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Reus, sobre suspension de unas obras en los manantiales del agua que disfruta el comun de vecinos, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Tarragona y el Juez de primera instancia de Reus, de los cuales resulta: que en 27 de Octubre de 1845 el alcalde de Ruidoms, á escitacion de su Ayuntamiento, mandó suspender la construccion de unos pozos que tenia empezada en aquel término la empresa hidrofórica de Reus, á lo cual se movió aquella corporacion por temer que estas obras perjudicasen las fuentes propias del comun, y señaladamente las llamadas Verche Maria y del Murtrá: que remitidas por el Alcalde al expresado Juez las diligencias que formó sobre el particular, compareció ante este la refe-

rida empresa solicitando el alzamiento de la suspension: que proveido en efecto este alzamiento con costas, y reservando su derecho al Ayuntamiento de Ruidoms; practicadas por este en consecuencia varias gestiones en los autos, y pendiente aun la declinatoria que se opuso por el mismo, sosteniendo que tocaba el conocimiento del negocio al Consejo provincial, promovió el Gefe político la competencia de que se trata. Visto el artículo 8, párrafo 1.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al uso de los aprovechamientos comunales. Considerando: 1.º Que todo lo que menoscaba un aprovechamiento de esta clase, perjudica su uso, y por ello la cuestion que sobre semejante menoscabo se suscite, es cuestion relativa al uso de este aprovechamiento y toca su decision cuando toma el carácter de contenciosa, á los Consejos provinciales segun la disposicion citada de la ley de 2 de Abril de 1845.—2.º Que todas las cuestiones de la atribucion de estos cuerpos, mientras se conservan en la esfera de simplemente administrativas, son del conocimiento gubernativo de los Gefes políticos, por lo cual es visto que corresponde al de Tarragona resolver lo que estime justo en el asunto á que se refiere esta competencia. Se decide á favor del mismo; y devolviéndosele su expediente con los autos: dese conocimiento al Juez de primera instancia de Reus de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo traslado á V. S. de Real orden con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado

do á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos.

Lo que se inserta para la debida publicidad y efectos convenientes. Segovia 11 de Setiembre de 1846.=*José Balsera.*

## INTENDENCIA.

Real orden de 4 de Junio anterior, del Ministerio de Hacienda, sobre la libre circulacion de todos los tejidos y demas artefactos de nuestra industria nacional.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles, me dice con fecha 29 de Julio último lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 4 de Junio anterior la Real orden siguiente.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. del voluminoso expediente instruido á consecuencia de las reclamaciones hechas por varios fabricantes del Reino, y de haberse detenido en las Aduanas y otros puntos interiores algunos tejidos de seda, lino, cáñamo, lana y algodón, por dudarse de su procedencia á causa de no contener los signos, inscripciones, marcas y sellos que para su libre circulacion determinó la Real orden de 29 de Mayo de 1832, lo cual ha dado motivo á frecuentes consultas por parte de los empleados, y en algunos casos á justas reclamaciones de los comerciantes y traficantes que de buena fé adquirieron por segunda ó tercera mano los mencionados tejidos; y deseando tambien S. M. que al evitarse aquellas dificultades é inconvenientes con que naturalmente se complica y hace odiosa la administracion, no queden defraudados en sus propósitos y esperanzas los fabricantes de buena fé que al amparo de una legislacion previsorá y fielmente observada han dedicado sus esfuerzos y capitales al establecimiento de tan costosas industrias, porque otros medios delicados ó mas propensos á la defraudacion hagan circular como propio lo que no les pertenece, con lo cual sufren á la vez considerables perjuicios la industria nacional y el Tesoro: conformándose S. M. con lo que sobre este particular ha expuesto la Direccion general de Aduanas y Aranceles, se ha servido mandar: 1.º Todos los tejidos y los demas artefactos de nuestra industria nacional, circularán libremente de unos puntos á otros como contengan las marcas, sellos y caracteres prevenidos por Real orden de 29 de Mayo de 1832, y se hayan sujetado á las demas formalidades en ella contenidas 2.º Los que se hallen ya confeccionados ó esten circulando sin tales requisitos, se presentarán dentro de los cuatro meses despues de circulada esta orden, en la Aduana ó Administracion principal mas inmediata al punto en que existan, para que se mar-

quen con un sello especial que la Direccion dispondrá al efecto con las competentes instrucciones. 3.º Todos los artefactos de nuestra industria que siendo susceptibles de sello no le hubiesen obtenido en el término prefijado de cuatro meses, serán detenidos en su circulacion ó incurrirán en comiso. De Real orden lo comunico á V. S. I. para que tenga el mas puntual cumplimiento.

Y la Direccion al trasladar á V. S. para los mismos fines la anterior Real orden, debe prevenirle que en su cumplimiento, y dándole la mayor publicidad en esa provincia, deberá V. S. disponer que por los interesados que se hallen con existencias de los géneros del Reino de que se trata, se presenten inmediatamente, bien en las Oficinas de esa capital, ó bien en las del punto que V. S. considere mas á propósito, y que menos perjuicios cause al Comercio, relaciones duplicadas de los géneros que hayan de recibir el nuevo sello que se previene en la regla segunda de la inserta Real orden: que una de estas relaciones deberá existir en el punto ú Oficina en que se ponga el sello, haciendo la debida comprobacion al verificarlo; y la otra, ó sea la duplicada, deberá V. S. remitirla á esta Direccion; que debiendo contarse el término de cuatro meses que señala la regla segunda de la misma desde el dia en que en esa provincia se le dé publicidad, la Direccion cuidará de remitirla á V. S. á la mayor brevedad el sello que ha de servir para este objeto y cuyo uso deberá concluir al finalizarse el expresado término de cuatro meses; y últimamente adoptará V. S. bajo su responsabilidad las disposiciones convenientes, no solo para el cumplimiento de cuanto queda expresado, sino para que pasado el término indicado, sea precisamente devuelto el sello á esta Direccion, á la cual por de pronto acusará V. S. el recibo de esta orden para su puntual observancia.»

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento del Comercio y habitantes de esta provincia, encargando á los interesados que se hallen con existencias de los géneros del reino á que se contrae la antecedente Real orden, presenten inmediatamente en la Administracion de Contribuciones Indirectas de esta provincia, relaciones duplicadas de los géneros que hayan de recibir el nuevo sello de que trata la regla 2.ª de la expresada Real orden bajo el apercibimiento de que se hace mérito en la regla 3.ª; y para que ninguno pueda alegar ignorancia prevengo á todos los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta propia provincia den al presente Boletín oficial la mayor publicidad posible, enterando del contenido de esta orden á cuantos comerciantes residan en dichos pueblos. Segovia 11 de Setiembre de 1846.=*José Maria Romcu.*

Insértese.=*Balsera.*

## Contaduría de Bienes Nacionales de la provincia de Segovia.

Los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de la provincia que á continuacion se expresan, y tienen remitidos á esta Contaduría certificados de la contribucion que se les adeuda por fincas que pertenecen al Estado, se presentarán desde luego para que les sea satisfecha por la Administracion principal del ramo. Segovia II de Setiembre de 1846.—*Fernando Martinez de Villaseñor.*  
Insértese.—*Balsera.*

|                              |                  |
|------------------------------|------------------|
| Escarabajosa de Cabezas.     | Ontalvilla.      |
| Labajos.                     | Perogordo.       |
| Losana.                      | Rapariegos.      |
| Martin Muñoz de las Posadas. | Vegas de Matute. |
| Nieva.                       | Urueñas.         |

## PARTE NO OFICIAL.

### LA MORALIDAD,

*compañía española para el alumbrado de gas, compra, exportacion y clarificacion de aceites.*

Reconocidas por el público las ventajas que proporciona el sistema del alumbrado por medio de gas, así en su calidad, como en su precio, todo lo que sea progresar en esta línea, proporcionando á los consumidores la mayor baratura de que aun es susceptible, evitando el monopolio de su fabricacion y venta, no es necesario ya explicar los beneficios que al público habrán de reportar, sin que por esto los que en esta empresa tomen parte tengan que sentir un menor resultado en su especulacion; antes por el contrario deben prometerse beneficios de gran cuantía.

Siendo esta compañía puramente española contendría los progresos del alumbrado por medio del gas, ó por mejor decir, no emprendería semejante empresa si tuviese la menor idea de que pudiera perjudicar á los cosecheros de aceites; pero convencida, como está, de que su creacion en España proporcionará la mejor calidad, baratura y comodidad en el alumbrado de gas, generalizado ya en todos los países que marchan al frente de los progresos de la industria y comercio, no titubea en su proyecto en la forma en que le tiene concebido. Para conciliar los intereses de esta compañía con el de cosecheros de aceites, con quienes está de acuerdo, uno de los puntos que abraza aquel es el de ampliar sus operaciones al comercio de aceites, tomando bajo las condiciones que estipulen el sobrante de las cosechas de este artículo, bien para exportarlos á otros países, bien para clarificarlos y consumirlos en el nuestro, evitando al comercio español la necesidad que hoy tiene de pagar este tributo al extranjero.

La empresa se propone no constituirse hasta que se hallen suscritas la tercera parte de las acciones, para que los que en ellas se interesen reunidos en junta general disfruten la libertad de elegir entre sí quien les dirija y gobierne. Pues que en su día ha de ocupar los ingenieros y especialidades que necesite, en propor-

cion de los trabajos que ocurran, prefiriendo los españoles á los extranjeros, y ha de costearles las asignaciones que deban disfrutar en razon del mayor ó menor servicio que presten, se ha propuesto igualmente facilitar á los accionistas la dispensacion de la parte alicuota sobre los productos líquidos que en otro caso habria de señalárseles, consiguiéndose por este medio, no tan solo aumentar el capital que como beneficios ha de repartirse á los socios, sino tambien la de quedar en libertad de poder emplear en sus elaboraciones los sugetos que estime, aspirando al día en que nuestros conciudadanos puedan ser ocupados en su propio provecho, en el de la asociacion y en el del país en general, á cuyo fin la empresa sostendrá un número de alumnos suficiente. Semejante sistema facilitará á la compañía española, no solamente el hacer los contratos directamente con los ayuntamientos de las poblaciones que apetezcan el alumbrado de gas, sino que aprovechará los beneficios que en otro caso se habrian de distraer en las personas intermedias ó terceras que se empleasen en ellos, y con esto evitar igualmente el monopolio consiguiendo de haber de tomar los contratos á concesiones hechas á sus mismos empleados con condiciones onerosas.

La compañía, por medio de los ingenieros que designe, hará las construcciones que se necesiten, recompensándoles suficientemente, ó las contratará segun mas convenga á los intereses de los accionistas, disfrutando empero la libertad de adoptar el sistema mejor y mas económico. Dicha compañía se propone que los accionistas que se suscriban no hagan otras anticipaciones que las indispensables, precedidos los cálculos y presupuestos de las obras que con arreglo á las concesiones deban ejecutarse por disposicion de la junta de representantes de los accionistas, y á propuesta de la direccion en vista del expediente que habrá de instruir, comprensivo de cuantas noticias sean menester, y en el entretanto únicamente satisfarán el pequeño costo que habrá de irrogar la constitucion de la sociedad y demas indispensables, de levantamiento de planos, cálculos é instruccion de los oportunos expedientes, hasta poner las concesiones que se adquirieran en el caso de poderse tomar en consideracion, resolver acerca de su conveniencia y de si deben ó no ser admitidas.

Esta empresa cuenta ya con suscripciones y nombres respetables, entre los que figuran los principales cosecheros de aceite, con los cuales podria constituirse la compañía; pero propuesta, como se lleva indicado, no solamente á que en la eleccion de directores y de junta de inspeccion ó representantes, disfruten los señores accionistas el derecho de tomar parte en su eleccion, sino tambien con el objeto de que la empresa pueda tener accionistas en todos los puntos principales de España, que en su día compongan las juntas delegadas de provincia, omite hacer nombramiento alguno hasta la constitucion de la sociedad.

Basados en este sistema de libertad, economía y regularidad, se han formado los estatutos, que con la debida aprobacion del tribunal de Comercio se repartirán á los accionistas luego de impresos.

Se advierte que los fundadores no se reservan derecho alguno mas que la indemnizacion que se acuerde en junta general de accionistas.

Capital social reales vellon cien millones, representado en 50,000 acciones nominales de á 2000 rs. vn.

La compañía se constituirá cuando tenga la tercera parte de las acciones inscritas.

La direccion y la junta inspectora de representantes se elegirán por los mismos accionistas.

Los que deseen acciones deberán dirigir sus pedidos en Madrid, calle del Príncipe, núm. 38, cuarto segundo, por medio de esquela, bajo la fórmula siguiente:

Sres. fundadores de la compañía española. *La moralidad.*

Sírvanse inscribirme en la misma por (tantas) acciones, ó menor número si no fuese posible aquellas, las que me obligo á satisfacer.

Fecha, firma y el domicilio.

*Sociedad general de Socorros Mútuos, para viudas é hijos de curiales.*

#### COMISION CENTRAL.

La Comision Central tomando en consideracion las diferentes solicitudes que la han hecho algunos curiales del Reino, cuya edad escedia de 35 años que para su admision marca el artículo 5.º de los Estatutos y tambien las de varios alumnos de las cátedras para Escribanos y Secretarios de Ayuntamiento, ha acordado en union con las Provinciales establecidas en Pamplona, Burgos, Almería, Segovia, Huesca, Murcia y Madrid, y con los demas individuos que componen esta Sociedad, ampliar la inscripcion en la misma á los alumnos de las cátedras para Escribanos y á los Secretarios de Ayuntamiento, con la circunstancia de que si por razon de la suerte ó voluntariamente tomasen parte en el servicio militar se les dará de baja en aquella, si bien devolviéndoles las cantidades que hubiesen entregado por razon del 6 por 100 de entrada; y tambien á los que pasando de la edad indicada de 35 años, á contar desde la presentacion de su solicitud en Secretaría, no escedan de la de 40, pagando ademas de los derechos que corresponde con arreglo á Estatutos 20 rs. por un año de dispensa, 50 por dos, 90 por tres, 130 por cuatro, y 180 por cinco.

La sociedad de curiales que en el dia cuenta con un número suficiente para asegurar completamente su estabilidad, ha creido justo hacer partícipes á todos sus compañeros y clases mencionadas de los beneficios que puede reportar á sus familias esta filantrópica institucion, y para que puedan solicitar su ingreso en ella con todo el conocimiento necesario, ha creido así bien insertar á continuacion la parte mas esencial de sus Estatutos. Valladolid 5 de Setiembre de 1846. = El Presidente, *Tomás Rodriguez Fernandez* = Manuel Nieto, Secretario general.

#### *Idea de las principales bases de los Estatutos (1)*

A la solicitud en que pretenda ser inscripto debe acompañar la partida de bautismo y certificacion del título, nombramiento ó certificacion de matrícula, una y otro legalizados y en papel correspondiente.

Si de los informes que se pidan acerca de las cualidades del aspirante, no resultase cosa alguna que ataque á su buena conducta moral, se procede á un reconocimiento por Profesores de Medicina y Cirujía.

El interés se representa por acciones. Cada una de ellas dá derecho á dos reales diarios de pension á la viuda é hijos del Socio; y á este en la mitad en el caso de hallarse imposibilitado y pobre.

Al recibir la patente y por cuota de entrada satisfará el 6 por 100 de capital de las acciones porque se halle interesado.

Gozarán la pension los hijos varones del Sócio hasta cumplir 21 años y hasta 25 sino hubieren concluido la carrera científica á que estuvieren dedicados.

Las hijas del Sócio la gozarán mientras permanezcan solteras y un año despues de casadas.

El Sócio que falleciere sin dejar viuda ni hijos trasmite la pension á sus padres.

El derecho á la pension no principia hasta seis meses despues de espedita la patente.

#### TABLA DE LAS ACCIONES ORDINARIAS.

| <u>Edad.</u>           | <u>Acciones.</u> | <u>Capital de cada una.</u> |
|------------------------|------------------|-----------------------------|
| Hasta 25 años. . . . . | 8 . . . . .      | 120                         |
| De 25 á 29. . . . .    | 6 . . . . .      | 140                         |
| De 29 á 32. . . . .    | 5 . . . . .      | 160                         |
| De 32 á 35. . . . .    | 4 . . . . .      | 180                         |

#### EXTRAORDINARIAS.

|                            |                         |
|----------------------------|-------------------------|
| Hasta 30 años. . . . . 200 | De 34 á 36. . . . . 350 |
| De 30 á 32. . . . . 250    | De 36 á 38. . . . . 400 |
| De 32 á 34. . . . . 300    | De 38 á 40. . . . . 450 |

#### ANUNCIO.

Se halla vacante el partido de cirujano del pueblo de Pinarejos, por haberlo cedido el que le obtenia; consta de 48 vecinos: los aspirantes dirijirán sus solicitudes á su Ayuntamiento, y su contrato ha de ser convencional con el vecindario; advirtiendole que ha de estar provisto el dia 13 de Noviembre próximo.

Insértese. = *Balsora.*

(1) Los Estatutos se hallan insertos íntegramente en la Gaceta del Gobierno de 9 de Diciembre de 1842.